



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038201900334-00
Demandante:	María Guillermina Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de MARÍA GUILLERMINA MARTÍNEZ, EDIXON NORBEY PIÑEROS MARTÍNEZ, JORGE MORENO, LINA YISED MARTÍNEZ, JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ y SOLANYI TATIANA MORENO BUITRAGO, por la condena impuesta a su favor y a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, dentro del proceso de Reparación Directa No. 1100133360382013-00234, por medio de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 24 de septiembre de 2015 y la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” el 25 de mayo de 2016, esta última confirmatoria de la anterior.

De igual forma, se pidió librar mandamiento ejecutivo de pago por la condena en costas impuesta en las providencias anteriores y por los intereses moratorios generados por la referida condena.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda relata que a través de las mencionadas providencias el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL fue condenado a indemnizar los perjuicios ocasionados a los demandantes, las que se radicaron en las oficinas de la entidad el 19 de julio de 2016, bajo el No. 080621, por lo que le fue asignado el turno No. 709-S-2016. Sin embargo, la entidad en respuesta a petición elevada por los accionantes, dijo que no había pagado la condena por insuficiencia presupuestal para ello.

3.- Fundamentos de derecho

La demanda se apoya en lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, esto es que la ejecución procede a continuación del proceso en el que se profirió el fallo condenatorio dentro del medio de reparación directa.

II.- CONTESTACIÓN

La entidad ejecutada, a través de apoderada judicial, contestó la demanda con escrito radicado el 9 de diciembre de 2020¹, documento en el que además de referirse a temas relativos a las medidas cautelares y a que la entidad admite la existencia de la obligación y que no se está negando a su pago, propuso la excepción de mérito denominada “*Cobro de lo no debido*”, basada en que se ha desconocido lo previsto en el artículo 36 del Decreto 359 de 1995, puesto que la entidad siempre ha estado dispuesta a honrar sus obligaciones económicas, en especial los fallos condenatorios expedidos en su contra, los que no ha podido sufragar en su totalidad porque de acuerdo con el presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda a la fecha de contestación se estaban cancelando los fallos del año 2015.

Recordó que la obligación aquí ejecutada le fue asignado el turno No. 709-S-2016 y que a los beneficios oportunamente se les informó tal situación, así como lo dicho al final del párrafo anterior.

Por último, planteó la excepción “*Innominada o Genérica*” a fin de que este juzgado declare probada de oficio cualquier excepción que resulte acreditada.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se radicó oportunamente ante este juzgado el 21 de octubre de 2019², motivo por el cual el mandamiento ejecutivo de pago se profirió con auto datado el 5 de octubre de 2020³, en los términos en que fue solicitado. Su notificación personal se surtió el 15 de octubre de 2020 a las 7:20 pm⁴, de modo que los términos para proponer excepciones corrieron a partir del día siguiente. La apoderada de la entidad ejecutada contestó la demanda ejecutiva con escrito radicado el 9 de diciembre de 2020 a las 2:43 pm, en el que formuló la excepción de mérito arriba mencionada.

Luego, con auto de 18 de mayo de 2021⁵, se dispuso dar traslado de la excepción de mérito formulada por la apoderada del Ministerio de Defensa, el cual fue contestado por la abogada que representa a los ejecutantes⁶. Después se dictó el auto de 16 de noviembre de 2021⁷, con el que se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial, diligencia que se surtió el 19 de enero de 2022⁸, en la que se agotaron sus diferentes etapas y se dio traslado para que los apoderados presentaran sus alegatos de conclusión, lo que en efecto así hicieron. Al cabo de lo último, el titular del juzgado anunció que el sentido de la sentencia sería favorable a la parte ejecutante y esgrimió brevemente las razones en que se basaría la decisión. La delegada del Ministerio Público no asistió a esta diligencia y por tanto, no presentó su concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, porque así lo determinan los artículos 155 numeral 7° y 298 del CPACA.

¹ Folios 64 a

² Folios 1 a 4 cuaderno 1.

³ Folios 54 a 57 cuaderno 1.

⁴ Folio 63 cuaderno 1.

⁵ Ver documento digital: “07.- 18-05-2021 AUTO TRASLADO EXCEPCIONES”.

⁶ Ver documento digital: “10.- 25-05-2021 DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES DTE”.

⁷ Ver documento digital: “46.- 16-11-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

⁸ Ver documento digital: “55.- 19-01-2022 AUDIENCIA INICIAL - TRASLADO ALEGAR”.

2.- Problema jurídico

Al Despacho le corresponde determinar si hay lugar a seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago proferido el 5 de octubre de 2020 o si, por el contrario, deben ser acogidos los planteamientos esgrimidos por la abogada de la entidad ejecutada en la excepción de mérito denominada “Cobro de lo no debido”.

3.- Asunto de fondo

Los demandantes, en vista de que el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional no pagaba la condena que les fue impuesta por este juzgado en el medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300234-00, solicitaron que a continuación del mismo se siguiera un proceso ejecutivo con la finalidad de que coercitivamente la entidad pague tal acreencia, la que se halla soportada en el título ejecutivo conformado por las siguientes providencias:

i.- Sentencia de 24 de septiembre de 2015, dictada por este juzgado, mediante la cual se declaró a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la pérdida de la visión del ojo izquierdo del señor Darwin Moreno Martínez, causada por integrante del Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD; y, se condenó a la misma a indemnizar los perjuicios padecidos por los accionantes.

ii.- Sentencia de 25 de mayo de 2016, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, por medio de la cual se confirmó el fallo de primer grado; además, condenó en costas de esa instancia a la entidad demandada.

iii.- Auto No. 693 de 18 de octubre de 2016, proferido por este Juzgado, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en contra de la parte demandada, por valor de \$1.551.271.00.

iv.- Constancia expedida el 4 de octubre de 2019 por la secretaria del Juzgado, la cual indica que las sentencias condenatorias cobraron firmeza el 10 de junio de 2016.

Al abrigo de los anteriores documentos, frente a los cuales no se ha formulado ninguna tacha por parte de la abogada de la entidad ejecutada, el día 5 de octubre de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en estos términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores **MARÍA GUILLERMINA MARTÍNEZ, EDIXON NORBEY PIÑEROS MARTÍNEZ, JORGE MORENO, LINA YISED MARTÍNEZ, JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ** y de la menor **SOLANYI TATIANA MORENO BUITRAGO** quien es representada por su señora madre Diana Carolina Buitrago, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por los siguientes valores actualizados a la fecha de la sentencia condenatoria:

-. SOLANYI TATIANA MORENO BUITRAGO, en calidad de hija del lesionado, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$68.945.500.00).

-. MARÍA GUILLERMINA MARTÍNEZ, en calidad de madre del lesionado, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$68.945.500.00).

-. JORGE MORENO, en calidad de padre del lesionado, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$68.945.500.oo).

-. JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ, en calidad de hermano del lesionado, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.472.750.oo).

-. LINA YISED MARTÍNEZ, en calidad de hermana del lesionado, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.472.750.oo).

-. EDIXON NORBEY PIÑEROS MARTINEZ, en calidad de hermano del lesionado, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.472.750.oo).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores **MARÍA GUILLERMINA MARTÍNEZ, EDIXON NORBEY PIÑEROS MARTÍNEZ, JORGE MORENO, LINA YISED MARTÍNEZ, JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ** y de la menor **SOLANYI TATIANA MORENO BUITRAGO** quien es representada por su señora madre Diana Carolina Buitrago, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 1.551.271.oo) M/Cte., por concepto de condena en costas fijadas por el superior funcional.

TERCERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MARÍA GUILLERMINA MARTÍNEZ, EDIXON NORBEY PIÑEROS MARTÍNEZ, JORGE MORENO, LINA YISED MARTÍNEZ, JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ** y de la menor **SOLANYI TATIANA MORENO BUITRAGO** quien es representada por su señora madre Diana Carolina Buitrago, en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por los intereses moratorios causados sobre las sumas señaladas en los numerales anteriores, hasta que se realice su pago efectivo.”

En su defensa, la entidad ejecutada propuso la excepción de “*Cobro de lo no debido*”, medio exceptivo que está basado exclusivamente en que el Ministerio de Defensa Nacional no recibe giros suficientes por parte del Ministerio de Hacienda, lo que le ha impedido pagar, entre otras, esta obligación, circunstancia que además puso en conocimiento de los accionantes.

El Despacho señala, tal como lo dijo brevemente en la audiencia inicial, que este es un proceso ejecutivo iniciado con fundamento en fallos condenatorios que están debidamente ejecutoriados y que fueron debida y oportunamente radicados ante la entidad ejecutada y que, por lo mismo, no resulta viable alegar todo tipo de excepciones sino solamente las que están expresa y taxativamente autorizadas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, que dice:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (El Despacho destaca)

El legislador, por lo visto, solo admite frente a las providencias judiciales condenatorias unas cuantas excepciones, entre las que no se encuentra la planteada por la abogada que defiende los intereses del Ministerio demandado, puesto que el cobro de lo no debido alegado no se basa en ninguno de esos modos de extinguir las obligaciones, sino que se apoya en el déficit presupuestal

que durante los últimos años se ha generado en esa cartera debido a que los giros que anualmente hace el Ministerio de Hacienda son inferiores a los pagos que debe hacer el Ministerio de Defensa por los fallos condenatorios proferidos en su contra.

Ahora, si bien es cierto que la entidad ejecutada enfrenta una carga económica derivada de fallos condenatorios en su contra, que supera su capacidad de pago, esa sola circunstancia no tiene la entidad suficiente para dar al traste con este medio de control, no solo porque se trate de un medio exceptivo no autorizado por el legislador, sino también porque la solidez del título ejecutivo conformado por providencias judiciales ejecutoriadas no experimenta ninguna afectación por el hecho que la administración no cuente con recursos suficientes para pagar todas sus obligaciones.

Ese escenario, a decir verdad, solamente puede retrasar el pago efectivo de la condena judicial impuesta contra la entidad, debido a que el déficit presupuestal impide la oportuna cancelación de la deuda, lo que desde luego no afecta ni la existencia, ni la validez y mucho menos la eficacia del título ejecutivo derivado de las sentencias condenatorias, el que mientras se surte el pago seguirá causando intereses moratorios en los términos del ordenamiento jurídico interno.

De otro lado, el turno asignado por la administración a las cuentas de cobro presentadas por los beneficiarios de los fallos judiciales, de ninguna manera afecta ni condiciona el carácter ejecutivo y ejecutorio de esas providencias judiciales. Es, por el contrario, un instrumento legal concebido con la finalidad de salvaguardar el derecho a la igualdad de todos los que están esperando el pago de sus acreencias. Es la herramienta que debe utilizar la administración para que los pagos se surtan en estricto de radicación, con lo que se hace efectivo el apotegma que dice *“el que es primero en el tiempo es primero en el derecho”*, cuya efectividad debe en estos casos garantizarse por el Ministerio de Defensa para que las personas reciban su pago sin otorgar privilegios que no tengan una base cierta y constitucionalmente aceptable.

La carga administrativa que le surge a entidades como el Ministerio de Defensa cuando la cuenta de cobro de fallos judiciales condenatorios le ha sido debidamente radicada, no limita ni suspende el goce efectivo del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Este derecho bien puede activarse por parte de los beneficiarios de las providencias condenatorias, en especial cuando se ha vencido el plazo máximo de diez (10) meses que el inciso 2° del artículo 192 del CPACA le otorga a la respectiva entidad para que pague el crédito así generado, pues el legislador supuso que ese término era suficiente para que la entidad hiciera los movimientos presupuestales requeridos para honrar ese tipo de obligaciones.

No puede pedírsele a los beneficiarios de fallos judiciales condenatorios que después de radicada la cuenta ante la entidad y de habersele otorgado un turno de pago, mantengan una actitud pasiva con el paso del tiempo. Recuérdese que el artículo 164 numeral 2 literal k) dispone que *“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”*, por lo que resulta justificado que al aproximarse el cumplimiento de dicho plazo –como en este caso–, los beneficiarios de la condena opten por adelantar el ejecutivo a continuación del proceso de reparación directa, pues de no hacerlo muy seguramente la entidad ejecutada alegaría la configuración del fenómeno extintivo de la caducidad de la acción.

En este orden de ideas, los planteamientos presentados por la abogada del Ministerio de Defensa Nacional, bajo la excepción denominada “Cobro de lo no debido”, no serán acogidos por el Juzgado, por lo que, en su lugar, se dispondrá seguir adelante con la ejecución tal como se estableció en el mandamiento ejecutivo de pago fechado el 5 de octubre de 2020.

4.- **Condena en costas**

El artículo 365 del CGP dispone en su numeral 1º que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”. Por tanto, como la entidad ejecutada resultó vencida, se les condenará al pago de las costas, motivo por el cual, con base en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el 4% del capital cobrado, esto es la cantidad de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$12.472.241.00) M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de mérito denominada “Cobro de lo no debido”, planteada por la apoderada de la entidad ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **MARÍA GUILLERMINA MARTÍNEZ, EDIXON NORBEY PIÑEROS MARTÍNEZ, JORGE MORENO, LINA YISED MARTÍNEZ, JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ** y de la menor **SOLANYI TATIANA MORENO BUITRAGO** quien es representada por su señora madre Diana Carolina Buitrago, y en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago de 5 de octubre de 2020.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada. Fijar como agencias en derecho la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$12.472.241.00) M/Cte. Por secretaría y una vez en firma esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: grupojuridicocolombia@gmail.com ;
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6635627c4925afa9aaaf91a8326b071d3121aa2db1593fda26d6d93c90a740e6**
Documento generado en 24/01/2022 03:32:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>